

45 por 100 lana, 55 por 100 mohair.  
40 por 100 cashmere, 60 por 100 mohair.

I.2 De 200-250 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.13.1:

100 por 100 lana.  
82 por 100 lana, 50 por 100 mohair  
50 por 100 lana, 50 por 100 mohair.

I.3 De peso hasta 375 gramos por metro cuadrado, posición estadística 53.11.13.2:

100 por 100 lana.  
50 por 100 lana, 50 por 100 mohair.  
40 por 100 cashmere, 60 por 100 mohair.  
45 por 100 lana, 55 por 100 mohair.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Las cantidades y calidades de lana a datar en la cuenta de admisión temporal o a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado según el sistema a que se acoga el interesado se determinará de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1984, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de hilados de pelos finos realmente contenido en los tejidos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 108 kilogramos con 900 gramos de los mismos.

Como porcentaje de pérdidas, el 5 por 100 en concepto de mermas y el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables, por la P. E. 53.03.20.1.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1984 (para la mercancía 2) y 30 de octubre de 1984 (para la mercancía 1) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Pablo María Lonch e Hijo, Sociedad Anónima», según Ordenes de 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) y 4 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1775

ORDEN de 8 de enero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Zegsa» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas plásticas y la exportación de diversos productos plásticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Zegsa» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas plásticas y la exportación de diversos productos plásticos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Plásticas Zegsa», con domicilio en carretera Madrid-Bilbao, kilómetro 384, Zarátamo (Vizcaya), y NIF A-48-040380.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Polipropileno en granza, incoloro, P. E. 39.02.21.
2. Policloruro de vinilo en polvo, suspensión, de las siguientes marcas comerciales, P. E. 39.02.43.2:

- 2.1 «Corvic S-57-116».
- 2.2 «Orgavil», tipo Lacquill, ref. 5071.
- 2.3 «Kemanord» tipo Pevicon S-598.
- 2.4 «DSM» tipo Varlan S-5720.

3. Polietileno en granza, incoloro, alta densidad, posición estadística 39.02.04.

4. Poliestireno en granza, incoloro, antichoque, posición estadística 39.02.32.2.

5. ABS en granza, color marfil, marca comercial «Terluran-068-I», P. E. 39.02.33.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Maletas rígidas de polipropileno, P. E. 42.02.12.
- II. Accesorios sanitarios y de presión, de PVC, P. E. 39.07.02.
- III. Malla de plástico de polietileno, P. E. 39.07.99.9.
- IV. Malla de plástico de polipropileno, P. E. 39.07.99.9.

V. Planchas de poliestireno, de alto impacto, posición estadística 39.07.99.9.

VI. Manufacturas de poliestireno, alto impacto, para la industria del frigorífico, P. E. 39.07.99.9.

VII. Cajas para embalaje de cubertería, de ABS, posición estadística 39.07.88.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidos en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

b) Se considerarán pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas: la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Esta disposición sustituye y deroga la Orden de 11 de enero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1776

RESOLUCION de 28 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre habilitación de la Aduana de Gandía para el tráfico de importación y exportación de mercancías en régimen TIR.

Vista la instancia suscrita por la Asociación del Transporte Internacional por Carretera en solicitud de que se habilite la Aduana de Gandía como oficina de destino y de salida en régimen TIR.

Resultando que la Dirección del Grupo de Puertos de Valencia en fecha 24 de septiembre último manifiesta no existir inconveniente en autorizar la entrada de vehículos en la zona de servicio del puerto de Gandía a fin de que se realicen las operaciones necesarias para ser despachados en régimen TIR por la aduana portuaria.

Esta Dirección General, haciendo uso de la autorización otorgada por el apartado 6.3 de la Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977, y concurriendo circunstancias que lo hacen aconsejable, habilita la Aduana de Gandía como aduana de destino y de salida para el despacho de mercancías conducidas en régimen TIR.

Lo que se hace público para conocimiento de los Servicios de Aduanas y comercio en general.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

1777

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 25 de enero de 1985

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	174,587	175,025
1 dólar canadiense .....	131,796	132,126
1 franco francés .....	18,071	18,116
1 libra esterlina .....	195,486	195,975
1 libra irlandesa .....	171,831	172,312
1 franco suizo .....	65,733	65,898
100 francos belgas .....	276,812	277,003
1 marco alemán .....	55,272	55,410
100 liras italianas .....	8,985	8,987
1 florin holandés .....	48,874	48,998
1 corona sueca .....	19,335	19,384
1 corona danesa .....	15,487	15,528
1 corona noruega .....	19,075	19,123
1 marco finlandés .....	26,329	26,395
100 chelines austriacos .....	787,139	789,110
100 escudos portugueses .....	100,918	101,170
100 yens japoneses .....	88,819	88,901